SECRETARÍA: Sincelejo, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00273-00
DEMANDANTE: RUBEN DARÍO VILLABONA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

1. ANTECEDENTES

El señor RUBEN DARÍO VILLABONA LÓPEZ, identificado con C.C. No. 91.155.343, actuando mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio 16-2233 MDNSGDAPSAP de fecha 18 de enero de 2016, mediante el cual se le negó al actor la reliquidación de su pensión de invalidez desde el año 1999, teniendo en cuenta el IPC; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto demandado, poder especial y otros documentos para un total de treinta y dos (32) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, el último lugar donde prestó el servicio el demandante y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. No ha operado la caducidad del medio de control atendiendo al literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad a los artículos 161, 162, 163, 164, y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

En conclusión, por reunir la demanda todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo, se procederá a admitirla.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos ($80.000,oo), la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al doctor FELIPE MARTÍNEZ BARRERA, identificado con la C.C. No. 5.641.167 y T.P. No. 120.082 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH